

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV. MUT. ACU. 2022-00113

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE TAMARA EMILSE IMBACHI MORA y LUIS GABRIEL RINCÓN VARGAS RAD. 2022-00113.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **TAMARA EMILSE IMBACHI MORA y LUIS GABRIEL RINCÓN VARGAS**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el matrimonio civil celebrado entre ellos.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Sin condena en cotas ni agencias en derecho.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que contrajeron matrimonio civil ante el Notario 13 de Bogotá, el 24 de abril de 2012.

2.2. Que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

2.3. Que procrearon dos (2) hijos, cuyos nombres son JOSÉ FERNANDO y LUIS FELIPE RINCÓN IMBACHI, quienes fueron legitimados por el matrimonio.

2.4. Que celebraron un acuerdo conciliatorio sobre custodia, visitas y alimentos respecto de sus hijos, ante la CÁMARA DE COMERCIO el 23 de mayo de 2017 y dieron continuidad al acta de conciliación de fecha 29 de junio de 2021, con las obligaciones allí pactadas.

2.5. Que celebraron un acuerdo de divorcio, donde se indica que no celebraron capitulaciones matrimoniales, que la señora no está en estado de embarazo, que no piden alimentos entre sí y que tienen acuerdo conciliatorio sobre custodia, visitas y alimentos y que liquidarán de común acuerdo la sociedad conyugal.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha 17 de febrero de 2022, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada y se prescindió de la etapa probatoria, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y teniendo en cuenta, para los fines pertinentes, los acuerdos a los que arribaron los cónyuges respecto de alimentos, cuidado personal, educación, vestuario y visitas de sus hijos menores de edad JOSÉ FERNANDO y LUIS FELIPE RINCÓN IMBACHI.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores TAMARA EMILSE IMBACHI MORA y LUIS GABRIEL RINCÓN VARGAS.

**SEGUNDO:** DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** APROBAR el acuerdo al que llegaron los cónyuges respecto de alimentos, cuidado personal, educación, vestuario y visitas de sus hijos menores de edad JOSÉ FERNANDO y LUIS FELIPE RINCÓN IMBACHI.

**QUINTO:** EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

**SEXTO:** SIN COSTAS para ninguna de las partes.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ffbc1633130412a23270958c5eccdbd2731a43e483a5c03a367fc6b56ed4**

Documento generado en 09/06/2022 10:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM